

establecido en un país extranjero, se expresará entonces si el reclamante era súbdito del gobierno de ese país, y le había prestado el juramento de fidelidad.

(d.) Si todo el monto de la reclamación pertenece en la actualidad, y perteneció cuando tuvo su origen, sola y absolutamente al reclamante, y si alguna otra persona ha estado interesada en todo ó parte de ella, entonces se expresará quién es esa persona, y cuál es ó era la naturaleza y extensión de su interés; y cómo, cuándo, por qué medios y por qué retribución la traslación de los derechos ó intereses, si llegó á hacerse, tuvo lugar entre las partes.

(e.) Si el reclamante, ó cualquiera que en algún tiempo pudo haber tenido derecho á la suma reclamada, ó á alguna parte de ella, hayan recibido alguna vez una cantidad de dinero, ó otro equivalente ó indemnización, por todo ó parte de la pérdida ó menoscabo en que está fundada la reclamación, y en caso afirmativo, cuándo y de quién se recibió.

(f.) Si se presentó la reclamación antes del primero de Febrero de 1869 á la Secretaría de Estado de cualquiera de los dos Gobiernos, ó al Ministro de la República Mexicana en Washington, ó al de los Estados-Unidos en México, á quién y en qué tiempo.

4. Todas las peticiones y alegaciones que se hagan ante la comisión deberán ser por escrito, y serán entregadas á los secretarios, quienes asentarán en ellas la fecha en que las recibieron.

Podrán hacerse breves explicaciones verbales por los agentes de los respectivos gobiernos, ó en su nombre, después de que se hubieren abierto las sesiones en los días en que deban tenerse.

5. Todas las declaraciones y pruebas que en lo sucesivo se reciban, que no sean los papeles y documentos presentados por cualquiera de los gobiernos, ya sea que se reciban en pró ó en contra de las reclamaciones pendientes, se recibirán y asentarán conforme á las siguientes reglas:

(a.) Las pruebas en apoyo de las reclamaciones se presentarán con los memoriales; ninguna prueba se recibirá después, excepto aquellas que puedan tener relación con las pruebas presentadas por parte de cualesquiera de los Gobiernos, á no ser que hubiera alguna causa especial demostrada y apoyada por una declaración jurada ó protestada, conforme á la ley de los respectivos países.

(b.) Toda declaración deberá constar por escrito, y bajo juramento ó protesta, otorgado debidamente según las leyes del lugar en que se diere, por ó ante un magistrado competente

por dichas leyes para recibir deposiciones, que no tenga interés en la reclamación á que se refiere la declaración, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona que lo tenga, debiendo certificar él mismo, que concurren estos requisitos en su persona. El magistrado ó persona autorizada para recibir la declaración en los términos expresados, deberá certificar la fe que merezca la persona que juró ó protestó, si le es conocida; y en caso de no serlo, deberá certificarse en el mismo documento, bajo juramento ó protesta por alguna otra persona que fuere conocida á dicho magistrado, que no tenga interés en la reclamación, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona interesada en ella y cuya credibilidad deberá certificarse por el referido magistrado. La deposición deberá extenderse por escrito por la persona que la reciba, ó por otra en su presencia, que no tenga interés, ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interés en la reclamación, y se leerá cuidadosamente al deponente por el magistrado, antes de que la firme, lo que hará en presencia del mismo magistrado, quien certificará haberse así practicado.

(c.) Las declaraciones que deban darse en alguna ciudad, puerto ó lugar que no esté situado dentro de los límites de la República mexicana ni de los Estados-Unidos, podrán rendirse ante cualquier empleado diplomático ó consular de alguno de los dos gobiernos, que resida en dicha ciudad, puerto ó lugar, siempre que dicho empleado no tenga interés, ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interés en la reclamación á que se refiere la declaración recibida en los términos referidos. En todos los demás casos, sea en la República mexicana, en los Estados-Unidos ó en cualquier lugar del extranjero, se deberá probar la facultad que tenga la persona ante quien se dé la declaración para recibirla.

(d.) Todo afirmante ó declarante debe fijar en su deposición, su edad, lugar de su nacimiento, residencia y ocupación, y dónde tenía su residencia y cuál era su ocupación cuando tuvieron lugar los acontecimientos respecto á los cuales ha declarado; y debe también hacer constar si tiene algún interés en la reclamación, en cuyo apoyo ó contra la cual se ha tomado su declaración, y cuál sea ese interés; y si tiene algún interés eventual en la misma, cuál sea su extensión, y qué hecho deberá verificarse para que él pueda tener derecho á recibir alguna parte de la suma que pueda concederse por los comisionados. Se le exigirá también que diga si es agente ó apoderado del reclamante ó de alguna persona que tenga interés en la reclamación.

(CONCLUIRÁ.)

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 1º DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 13.

## LECCIONES

Dadas en la Cátedra de Principios de legislación de la Escuela especial de Jurisprudencia, por el Lic. Isidro A. Montiel y Duarte.

### CAPITULO II.

#### SOLUCION DE LAS OBJECIONES CONTRA EL PRINCIPIO DE UTILIDAD.

1. Fundada la aplicación que en las labores legislativas debe tener el principio de utilidad, y que de hecho ha tenido en la legislación romana, en la canónica, en la española y en la patria, natural es tomar en cuenta las objeciones que ordinariamente se formulan contra este sistema.

2. Estas objeciones son las siguientes:

I. Se puede hacer mal, creyendo seguir el principio de utilidad.

II. Cada uno se hace juez de su utilidad, luego toda obligación cesará cuando el hombre no tenga interés en ello.

III. El sistema del principio de utilidad no es más que la renovación del epicureísmo.

IV. La utilidad está en oposición con la virtud.

V. Lo útil es opuesto á lo justo.

VI. El principio de la utilidad es opuesto al principio religioso.

Primera objeción.—Esta consiste en decir que se puede hacer mal, creyendo seguir el principio de utilidad.—Contestación. En efecto, haciendo una mala aplicación del principio de la utilidad, es muy posible hacer males; pero se puede fundar en solo esto un buen argumento contra el principio? ¿Se puede hacer mal, creyendo seguir un principio de derecho

TOM. I.

natural, de moral ó de religión? Sí. Y se puede hacer, porque el hombre en la debilidad de su inteligencia, puede ser víctima del error, cualquiera que sea la materia sobre la cual discurre. Pero el error en que se incurriese sobre estas materias, no autorizaría nunca la reprobación del derecho natural, de la moral, ni de la religión. De esta manera, la verdad de la premisa en que se funda la objeción, solo puede producir la verdad de esta otra conclusión: "el hombre no se hace infalible aun cuando discurre fundado en el principio de la utilidad." Y sin faltar ni en un ápice á los fueros debidos á la verdad, decimos absolutamente lo mismo con relación al derecho natural, á la moral, á la religión y á cuanto pueda ser objeto del discurso del hombre.

3. Para que el argumento fuera procedente, habría sido necesario presentarlo en esta forma: "el hombre, guiado por el principio de utilidad, tiene que hacer mal, en fuerza de la misma aplicación del principio. ¿Pero puede tener sentido común la proposición, de que lo que verdaderamente es útil á la sociedad, puede ser verdaderamente nocivo á la misma?"

4. La segunda objeción es, que cada hombre se hace juez de su propia utilidad, y que por consiguiente cesará toda obligación, desde el momento en que el hombre no tenga interés en ella.—Contestación. En el sistema de que el legislador debe trabajar siempre por el prócomunal del pueblo, no tiene fuerza alguna el argumento, y ni aun siquiera aplicación. Porque en último resultado, solo podría venir á

27



probar que la utilidad particular, privada y peculiar de una individualidad, no puede servir de base al legislador. ¿Pero probaria acaso que la utilidad colectiva de los individuos no es una buena base de legislación? De ninguna manera; y por lo mismo no puede mirarse como una objecion incontestable contra nuestro sistema, que está basado sobre la obligacion de no hacer el legislador ningun mal á la sociedad, y sí todo el bien que proporcionarle pueda.

5. La tercera objecion es, que proclamar el principio de utilidad como base de legislación, es pretender la renovacion del epicureismo. Para autorizar la contestacion que darse debe á esta objecion, necesario es recordar que la base de nuestro sistema de legislación, es la obligacion que tiene el legislador de no hacer mal ninguno á la sociedad, y por el contrario hacerle todo género de bienes. Es decir que la utilidad cierta y positiva de la sociedad, debe ser la guía del legislador en la reglamentacion de las relaciones interiores de ésta.

6. Y esto ¿se asemeja en algo al epicureismo, que si bien reconocia á la Divinidad, le negaba toda intervencion en el mundo, así como negaba la inmortalidad del alma y hacia consistir el sumo bien en el goce de placeres de todo género? Tal imputacion queda reputada con la sola exposicion de nuestro sistema, que por sí solo marcará siempre el abismo que nos separa.

7. La cuarta objecion es, que la virtud está en pugna con la utilidad. ¿Pero de qué utilidad se habla, cuando tal cosa se asegura? Se habla seguramente de la individual; pero no se reflexiona en que para hacer tal argumento, es necesario dar por supuesto que la virtud es inútil al individuo. ¿Y puede sostenerse semejante absurdo? No; la virtud no es inútil al individuo en ninguna circunstancia, lo cual no necesita demostracion. Luego no pugna con la virtud todo lo que es verdaderamente útil al hombre, porque seria entónces necesario que ella pugnara consigo misma.

8. ¿Pero podrá sostenerse que pugna con la virtud todo aquello que no siendo la virtud es útil al hombre? Fuera de los actos virtuosos, quedan los indiferentes y los contrarios á la virtud ó los inmorales. Los primeros en circunstancias dadas pueden ser útiles; y cambiadas las circunstancias pueden ser inútiles y tal vez hasta nocivos. ¿Mas los actos inmorales podrán ser útiles á la sociedad en el arreglo de sus relaciones? El sentido comun contesta por nosotros que no. De modo que no hay inconveniente en sostener que el principio de la utilidad comun ó social no prohija la inmoralidad.

9. En hora buena que la propia utilidad, que el interes privado y mal entendido del individuo, se presente en contradiccion con la moral,

con la virtud, con el derecho natural y con la religion; pero estos actos de mala ralea, engendrados por pasiones bastardas, no pueden ser en nuestro sistema el fin normal de la ley, y ménos aún bajo el aspecto de individualidad; porque ¿á qué título el interes individual de A. reclamaria el privilegio de ser la norma del legislador, mas bien que el interes individual de B. ó de C?

10. Es por lo mismo evidente que los argumentos que se fundan en la utilidad privada del individuo, por opuesta á la virtud, nada absolutamente prueban contra el principio de la utilidad comun de la sociedad, ó contra el pró comunal del pueblo.

11. Lo útil es opuesto á lo justo. Es muy general y frecuente decir que casos hay, en que se deben cerrar los oídos á las exigencias de la justicia, para no atender mas que á consideraciones de conveniencia pública. Parece concluyente el argumento que se presenta diciendo que lo justo es opuesto á lo conveniente. Vamos á verlo.

12. Cuando se habla de justicia, no puede aplicarse la palabra sino á la justicia natural ó á la positiva. ¿Y podrá alguna vez la conveniencia pública exigir el sacrificio de la justicia? Es necesario examinar esta cuestion á toda luz, y emplear por lo mismo palabras que de todos sean entendidas muy fácilmente.

13. La justicia natural, lo mismo que la civil, contienen en principio tres géneros de prescripciones, á saber:

I. El de las que necesariamente emanan del principio: *sum cuique tribuere*.

II. El de las que proceden del principio: *honeste vivere*.

III. El de las que derivan del principio: *Neminem ledere*.

14. ¿Las prescripciones del primer género pueden alguna vez estar en pugna con la conveniencia pública? Si esto fuera posible, seria necesario creer tanto como que el derecho ó derechos, el "suum" de la sociedad ó del individuo, léjos de dar el resultado práctico del bienestar de la sociedad vendria á perjudicarla, y en verdad que no puede concebirse un derecho social que venga á perjudicar á la sociedad.

15. Y si bien puede concebirse un derecho individual que esté en pugna con la conveniencia pública, á ninguno puede ocultársele que aquel debe ser sacrificado ante el bien público. Y si esto es lo que se significa cuando se dice que la justicia se sacrifica á la conveniencia, sacrifíquese en hora buena una y mil veces, pues no seria racional bajo ningun aspecto que el derecho individual viniera á producir un mal positivo á la comunidad.

16. La expropiacion por causa de utilidad pública no está basada, en verdad, en otro principio; y por cierto que nadie ha podido atacarla como injusta, como inmoral, como insostenible.

17. Las prescripciones que entraña el principio *honeste vivere* se refieren á deberes imperfectos de pura beneficencia. ¿Y se puede preguntar, si hay sentido comun en sospechar siquiera que los actos de beneficencia racional é ilustrada, pueden redundar en perjuicio de la comunidad?

18. El principio *neminem ledere* tampoco puede perjudicar nunca á la utilidad comun de la sociedad; porque no tendria significacion racional el precepto de sacrificar la conveniencia pública de la sociedad, para cumplir con el deber de no hacer daño á la sociedad misma.

19. La última objecion es, que el principio de utilidad está en pugna con el principio religioso. Y de esta objecion debe decirse lo mismo que se ha dicho ya de las anteriores, á saber: que no es posible probar jamás que ni aun la religion mas austera, que es la católica, haya condenado la utilidad bien entendida de la sociedad, el interes legítimo de la comunidad, el verdadero pró comunal del pueblo.

20. Entre tantas cosas que sobre este punto pudieran decirse, nada parece mas acertado que traer un pasaje notable del "Espíritu de las Leyes." "No examinaré, pues, las religiones del mundo, sino respecto al bien que de ellas se saca en el orden civil, ora hable de la que tiene su raíz en el cielo, ora de las que la tienen en la tierra."

21. "Como en esta obra no soy teólogo sino

escritor político, podrá haber en ella cosas que no sean verdaderas sino en un modo de pensar humano, por no haberlas considerado con relacion á otras verdades mas sublimes."

22. "Por lo que hace á la verdadera religion, poca equidad será menester para ver que nunca ha sido mi ánimo hacer ceder sus intereses á los intereses políticos, sino unirlos; y es claro que para unirlos es necesario conocerlos."

23. "La religion cristiana que impone á los hombres el precepto de amarse, quiere sin duda que cada pueblo tenga las mejores leyes políticas y las mejores leyes civiles, porque éstas son, despues de ella, el mayor bien que los hombres pueden dar y recibir."

24. Despues de verdades tan grandes como patentes, no podemos agregar sino lo que dijo el mismo Montesquieu en otro lugar: "¡Cosa admirable! La religion cristiana, que parece no tener mas objeto que la felicidad de la otra vida, es la que nos hace felices en ésta."

25. Y por nuestra parte dirémos, ó que no es verdad que la religion nos hace felices en esta vida, ó no es posible que la religion condene el verdadero y legítimo bienestar de la sociedad.

26. De tales antecedentes es lícito concluir, que si bien el hombre puede engañarse, aun cuando discorra guiado por el principio de la utilidad social, por ser él mismo el que en su calidad de legislador la califica, no por eso debe desecharse el principio, sobre todo cuando no es la renovacion del epicureismo, ni está en oposicion con la virtud, con la justicia, ni con la religion.

## JURISPRUDENCIA

### JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Ejecucion por obligacion contraida entre extranjeros, en el extranjero.—Competencia.—Aplicacion de la ley extranjera.—Efecto retroactivo del nuevo Código civil.—Plus peticion.—Reduccion.—Costas.

¿Son competentes los tribunales mexicanos para conocer de las demandas de extranjeros contra extranjeros, por obligaciones personales contraidas en el extranjero?

¿En estas demandas el extranjero puede invocar el fuero del domicilio?

¿El nuevo Código civil, que declara que es competente el juez que no lo era, es aplicable á los juicios pendientes?

¿En qué casos hay lugar á reduccion en la cantidad por la plus peticion?

Estas cuestiones han sido resueltas en el notable fallo que en seguida copiamos.

México, Marzo 6 de 1871.

Vistos estos autos ejecutivos promovidos por D<sup>o</sup> R. M., patrocinada por el Lic. D. Agustin Siliceo, contra D. S. S., patrocinado por el